

**Colisión entre los derechos fundamentales libertad de expresión, información, honor, imagen; postura del TS y TC (STC 171/90 y 172/90 de 12 de noviembre)**

*Cada información periodística u opinión constituye un acto individual o de ejercicio del derecho a la libertad de información o expresión que debe ser objeto del tratamiento jurídico que le corresponda, de acuerdo con las expresiones, afirmaciones o valoraciones que en la misma se contengan y el grado de cumplimiento de las reglas de veracidad e interés general que la rigen. Así si cuando se ejerce el derecho a transmitir información u opinar respecto de hechos o personas de relevancia pública, adquiere preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor, con los que puede entrar en colisión, resulta obligado concluir que, en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información u opinión, como regla general, debe prevalecer siempre que la opinión exprese una crítica o la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos públicos que son de interés general, por las materias a que se refieren y las personas que intervienen, contribuyendo por ello a la formación de la opinión pública. No se produce así el efecto legitimador, cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin, etc.*

*Por molesta o hiriente que resulte una opinión o la crítica evaluación de la conducta profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional ello no constituye de suyo una intromisión ilegítima al honor, salvo que exceda de la libre evaluación y calificación de la propia labor profesional para encubrir una mofa o descalificación de la persona utilizándose un lenguaje que se aparta de la neutralidad que supone criticar constructivamente, debiendo determinarse así primero si las expresiones o hechos divulgados tienen ese carácter humillante, difamatorio o vejatorio para la persona a que afectan, de modo que lo hagan desmerecer en el público aprecio, debiendo ser*